

Mercancía	Medidas		
	155-80.R.13 SC CB TRAXX	185-80.R.13 SC CB TRAXX	185-75.R.14 SC CB TRAXX
28. Hilado continuo poliamida 6 al 100 por 100. (A)- 94 TEX-número de filamentos: 140 (840 denier) (B)-140 TEX-número de filamentos: 210 (1260 denier)	-	-	-
29. Alambre acero al carbono cobreado, Secc. 1,57 mm	-	-	-
30. Resina de alquil-fenol acetileno «Koresim»	0,127	0,124	0,128
31. Monosulfuro de tetra-metil-tiuram	0,042	0,027	0,026
33. Hilado continuo de poliéster 100 por 100, 1000 denier	3,238	3,228	3,243
36. Ditio-BIS benzanilida	0,002	0,002	0,003

Como mermas y subproductos se consideran los establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), modificada por las Ordenes de 19 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1986), 14 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) y 17 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Sexto.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de marzo de 1986 para el producto I.11, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), modificada por la Orden de 19 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1986), 14 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) y 17 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio), que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7842 *ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional, en recurso número 25.246, interpuesto por «Abasota, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid sobre liquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 17 de octubre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.246, interpuesto por «Abasota, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de octubre de 1984, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de abril de 1981, sobre liquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Abad Tundidor, en nombre y representación de «Abasota, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de octubre de 1984, declaramos que la resolución impugnada no es conforme a derecho y como tal la anulamos, declarando el derecho del recurrente a obtener la exención solicitada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, y la nulidad de la liquidación impugnada, con devolución, en su caso, de las cantidades ingresadas y sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7843 *ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 24.019, interpuesto por don Enrique Porto Rey contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 6 de junio de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 24.019, interpuesto por don Enrique Porto Rey contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de enero de 1983, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión contra acuerdo aprobatorio de la comprobación del valor de una finca adquirida por el recurrente, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Fernández Criado, en nombre y representación de don Enrique Porto Rey, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de enero de 1983, la que no se ajusta a Derecho, y en consecuencia la anulamos, declarando, por tanto, la anulación de la liquidación complementaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, número 108 T, por importe de 1.315.448 pesetas, por no ser conforme a Derecho, absolviendo a la Administración de los demás pedimentos formulados en la demanda, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.